EXP. N.° 3648-2006-PA/TC
LIMA
PAMEL CHÁVEZ VILLANUEVA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 8 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.° 03648-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini. aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

recurso extraordinario interpuesto por Pamel Chávez Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004 el recurrente interpone proceso de amparo contra el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú (FAP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.° 1260-CGFA, de fecha 19 de agosto de 2004 que dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria y se ordene su reincorporación a su puesto de trabajo. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a obtener resoluciones debidamente fundamentadas en derecho, a no ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley y a no ser sancionado con pena no prevista en la ley.

El Procurador Adjunto de los asuntos judiciales de la FAP, contesta la demanda rechazándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que no se ha violado derecho alguno del recurrente por cuanto ha quedado acreditado, a raíz de la evaluación de la Junta de Investigación del Personal Subalterno de la Fuerza Aérea, que el accionante habría incurrido en faltas graves que atentan contra la disciplina y la buena administración de la FAP.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda por considerar que lo solicitado requiere la actuación probatoria en una vía más lata, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que no se emitió resolución que ponga fin a la instancia administrativa y, en consecuencia, dispuso la nulidad de todo lo actuado dando por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

Con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, invocada por la emplazada

1. La sentencia de segunda instancia declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa aduciendo que la resolución impugnada fue objeto de recurso de apelación por parte del recurrente sin que hasta la fecha de la emisión de la sentencia dicho recurso haya sido resuelto.

   Una de las excepciones, prevista en el Código Procesal Constitucional, en el artículo 46°, numeral 1, es la que señala que no es exigible el agotamiento de las vías previas si una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.

2. Este Colegiado considera que dicha disposición es aplicable al presente caso toda vez que la Resolución N.° 1260-CGFA-CP, al disponer que el demandante pase a la situación de retiro, genera efectos desde su sola emisión, es decir, es ejecutada antes que transcurra el plazo para que quede consentida y que por consiguiente corresponde entrar al análisis de fondo de la demanda.

Con relación a la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia del recurrente

3. La Resolución N° 1260-CGFA-CP (fojas 2) dispuso sancionar al recurrente por encontrarse injustificadamente ausente en su Unidad desde el 14 al 29 de enero de 2004 y ser reincidente en este tipo de faltas.

   Al respecto el demandante manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, así como su derecho a la debida motivación de las resoluciones dentro de un procedimiento administrativo. Dicho alegato se sustenta, según el recurrente, en que la inasistencia fue debidamente justificada y mediante documentos. No obstante no obra en el expediente judicial documento alguno que pruebe fehacientemente la justificación aludida por el recurrente.

4. Por otro lado, a fojas 24 figura el Acta de Excarcelación PMPR-N° 016-2004, en donde se señala que el recurrente "se encontraba internado en la Prisión Militar Punta Lobos en calidad de sentenciado, por el delito de Abandono de Destino, en la Causa N° 31001-2004-0066".

   De dicho documento se infiere que los hechos que motivaron la sanción disciplinaria en el ámbito administrativo han sido corroborados dentro del fuero militar, en vista que se expidió una sentencia condenatoria por delito de abandono de destino.

5. En esa línea debe subrayarse que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario no presupone el resultado del proceso seguido en el fuero militar, debido a que se trata de sanciones y procesos diferentes en cuanto a naturaleza y origen. El procedimiento administrativo tiene por finalidad investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en el fuero militar comporta una sanción punitiva, razón por la que la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso resultaba válida, con independencia del resultado de los actuados en el fuero militar.

6. En conclusión, no habiéndose acreditado afectación del debido proceso y habiéndose desvirtuado, de manera fehaciente, la presunción de inocencia que recae sobre el demandante, no existe vulneración de los derechos constitucionales aludidos.

Con relación a la supuesta vulneración del principio de tipicidad en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente

7. El demandante alega que al habérsele sancionado en virtud al artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-82-CCFA, que señala que: "El pase a la situación de retiro por medida disciplinaria se producirá por faltas graves contra el buen servicio y/o cuando la mala conducta del personal afecte gravemente el honor y el decoro militar (...)", no existe hecho imputado de carácter específico, cierto e indubitable que permita realizar un examen de razonabilidad acerca de si la probable conducta asumida por el recurrente tipifica o no en el supuesto de hecho de la norma sancionadora aplicada.

8. Ante dicho alegato este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 171° de la Constitución Política vigente establece que las Fuerzas Armadas participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a ley. Para cumplir con su objeto queda claro que la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita garantizar el cumplimiento de las leyes y mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 3648-2006-PA/TC
LIMA
PAMEL CHÁVEZ VILLANUEVA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso extraordinario interpuesto por Pamel Chávez Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

Con fecha 23 de noviembre de 2004, el recurrente interpone proceso de amparo contra el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú (FAP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.° 1260-CGFA, de fecha 19 de agosto de 2004, que dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria y se ordene su reincorporación a su puesto de trabajo. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a obtener resoluciones debidamente fundamentadas en derecho, a no ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley y a no ser sancionado con pena no prevista en la ley.

El Procurador Adjunto de los asuntos judiciales de la FAP, contesta la demanda rechazándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que no se ha violado derecho alguno del recurrente por cuanto ha quedado acreditado, a raíz de la evaluación de la Junta de Investigación del Personal Subalterno de la Fuerza Aérea, que el accionante habría incurrido en faltas graves que atentan contra la disciplina y la buena administración de la FAP.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda, por considerar que lo solicitado requiere la actuación probatoria en una vía más lata, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que no se emitió resolución que ponga fin a la instancia administrativa y, en consecuencia, dispuso la nulidad de todo lo actuado dando por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

Con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, invocada por la emplazada

1. La sentencia de segunda instancia declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa aduciendo que la resolución impugnada fue objeto de recurso de apelación por parte del recurrente sin que hasta la fecha de la emisión de la sentencia dicho recurso haya sido resuelto.

   Una de las excepciones, prevista en el Código Procesal Constitucional, en el artículo 46°, numeral 1, es la que señala que no es exigible el agotamiento de las vías previas si una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.

2. Por ello considero que dicha disposición es aplicable al presente caso, toda vez que la Resolución N.° 1260-CGFA-CP, al disponer que el demandante pase a la situación de retiro, genera efectos desde su sola emisión, es decir, es ejecutada antes que transcurra el plazo para que quede consentida y que, por consiguiente, corresponde entrar al análisis de fondo de la demanda.

Con relación a la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia del recurrente

3. La Resolución N° 1260-CGFA-CP (fojas 2) dispuso sancionar al recurrente por encontrarse injustificadamente ausente en su Unidad desde el 14 al 29 de enero de 2004, y ser reincidente en este tipo de faltas.

   Al respecto, el demandante manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, así como su derecho a la debida motivación de las resoluciones dentro de un procedimiento administrativo. Dicho alegato se sustenta, según el recurrente, en que la inasistencia fue debidamente justificada y mediante documentos. No obstante, no obra en el expediente judicial documento alguno que pruebe fehacientemente la justificación aludida por el recurrente.

4. Por otro lado, a fojas 24 figura el Acta de Excarcelación PMPR-N° 016-2004, en donde se señala que el recurrente "se encontraba internado en la Prisión Militar Punta Lobos en calidad de sentenciado, por el delito de Abandono de Destino, en la Causa N° 31001-2004-0066".

De dicho documento advierto que los hechos que motivaron la sanción disciplinaria en el ámbito administrativo han sido corroborados dentro del fuero militar, en vista que se expidió una sentencia condenatoria por delito de abandono de destino.

5. En esa línea, debo subrayar que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario no presupone el resultado del proceso seguido en el fuero militar, debido a que se trata de sanciones y procesos diferentes en cuanto a naturaleza y origen. El procedimiento administrativo tiene por finalidad investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional; mientras que el proceso en el fuero militar comporta una sanción punitiva, razón por la que la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso resultaba válida, con independencia del resultado de los actuados en el fuero militar.

6. En conclusión, no habiéndose acreditado afectación del debido proceso y habiéndose desvirtuado, de manera fehaciente, la presunción de inocencia que recae sobre el demandante, considero que no existe vulneración de los derechos constitucionales aludidos.

Con relación a la supuesta vulneración del principio de tipicidad en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente

7. El demandante alega que, al habérsele sancionado en virtud al artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-82-CCFA, que señala que: "El pase a la situación de retiro por medida disciplinaria se producirá por faltas graves contra el buen servicio y/o cuando la mala conducta del personal afecte gravemente el honor y el decoro militar (...)", no existe hecho imputado de carácter específico, cierto e indubitable que permita realizar un examen de razonabilidad acerca de si la probable conducta asumida por el recurrente tipifica o no en el supuesto de hecho de la norma sancionadora aplicada.

8. Ante dicho alegato, considero pertinente señalar que el artículo 171° de la Constitución Política vigente establece que las Fuerzas Armadas participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley. Para cumplir con su objeto, queda claro que la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita garantizar, el cumplimiento de las leyes y mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estas razones, mi voto es por que se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)